

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17001-31-03-001-2018-00027-02

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Daniel Felipe Gómez Giraldo, Felipe Alberto Gómez Quintero, María Luz Delly Giraldo Orrego y Luis Miguel Gómez Giraldo, presentaron demanda verbal, a fin que se declare a Bancolombia S.A.¹, Transportes Armenia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.², civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2014, al primero de los demandantes por la vía contractual, mientras que a los demás por la extracontractual; para lo cual solicitaron el reconocimiento y pago de daños inmateriales -moral y a la vida de relación-, así como las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, expusieron que, el 20 de mayo de 2014, Daniel Felipe Gómez Giraldo se movilizaba en el microbús de servicio público de placas TJB-165, afiliado a la empresa Transportes Armenia S.A., cuando a la altura de la Estación Uribe del municipio de Manizales, chocaron contra un muro de la compañía Almacafé S.A.

Como consecuencia de la colisión, Daniel Felipe resultó gravemente lesionado, sufriendo una “fractura del tabique nasal” y un “esguince en las vértebras cervicales”, que le causaron “deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”, “perturbación funcional del órgano osteomuscular del cuello de carácter permanente” y “dolor crónico cervical a los movimientos de rotación a la izquierda”.

¹ Antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.

² Antes AIG Seguros Colombia S.A.

Afirmaron los gestores que, debido a las secuelas que le dejó el accidente de tránsito, Daniel Felipe tuvo que cambiar su estilo de vida y no volvió a recurrir a las actividades que antes realizaba. De igual forma, sus padres y hermano se vieron bastante afectados, en razón a la angustia y zozobra que les generó no solo la ocurrencia del siniestro, sino también las intervenciones quirúrgicas a las que tuvo que someterse Daniel Felipe, además de tener que solventar algunos gastos médicos para la recuperación de su estado de salud, que no ha sido total.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Los convocados se opusieron a las pretensiones de la demanda.

1. Bancolombia S.A. propuso las excepciones de mérito que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación de indemnizar” e “inexistencia de responsabilidad”.

Además, llamó en garantía a Transportes Armenia S.A. y a Allianz Seguros S.A.

2. La empresa Transportes Armenia S.A. elevó los medios defensivos que llamó: “fuerza mayor”, “hecho de un tercero”, “inexistencia de responsabilidad”, “demanda de responsabilidad civil temeraria”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de solidaridad” y la “genérica”.

3. SBS Seguros Colombia S.A. formuló como exceptivas principales las que tituló: “falta de legitimación en la causa por activa”, “prescripción”, “eximente de responsabilidad: culpa de un tercero”, “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de solidaridad” y “la genérica”. Y como subsidiarias las que rotuló: “ausencia de nexo causal entre la secuela de la perturbación funcional del órgano osteomuscular del cuello de carácter permanente y la conducta del conductor del vehículo de placas TJB165”, “reclamación excesiva de perjuicios morales”, “reclamación excesiva e indebida de los daños a la vida de relación” y la “genérica”.

Frente al contrato de seguro celebrado con la empresa Transportes Armenia S.A., propuso las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de SBS Seguros Colombia S.A” y “prescripción”. Y como subsidiarias las que llamó: “la aseguradora que represento no ampara la responsabilidad civil extracontractual del automotor”, “sujeción de las partes al contrato de seguro y a la normatividad que lo regula”, “límite del monto indemnizable”, “principio indemnizatorio del contrato de seguro”, “ausencia de solidaridad”, “ausencia de cobertura de los daños a la vida de relación” y la “genérica”.

4. Allianz Seguros S.A. elevó los medios defensivos que llamó: “fuerza mayor”, “falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Leasing Bancolombia S.A.”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “no se demostró ni se ha demostrado la responsabilidad del conductor de la buseta de placas TBJ-165 en el accidente ocurrido el día 20 de mayo de 2014”, “demanda de responsabilidad civil contractual temeraria. El demandante Daniel Felipe Gómez Giraldo, no viajaba como pasajero de la buseta de placas TBJ-165 el día 20 de mayo de 2014”, “cobro excesivo de perjuicios morales”, “no hay lugar al pago de perjuicios daños a la vida en relación” y la “genérica”.

Respecto a la póliza de seguro tomada por la empresa Transportes Armenia S.A., formuló las exceptivas que tituló: “reducción de la indemnización. El amparo de

responsabilidad civil extracontractual por lesiones de una personas, solo opera en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT”, “la cobertura de la póliza se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma”, “la responsabilidad de la aseguradora Allianz Seguros S.A. se encuentra limitada”, “deducible a cargo del asegurado” y la “genérica”.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Concluidas las fases probatoria y de alegaciones, mediante sentencia calendada el 27 de agosto de 2020, la funcionaria de primer grado negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que el extremo actor no probó la existencia del contrato de transporte base de la presente acción.

En ese sentido, sostuvo que el ticket anexo a la demanda y con el que se pretendía demostrar la calidad de pasajero de Daniel Felipe Gómez Giraldo, quedó desacreditado con los aportados por la empresa de transporte y la aseguradora demandadas, toda vez que al cotejar tales documentos se evidencian diferencias en el formato y los datos consignados en los mismos; resaltando que el boleto allegado por los demandantes carece del nombre del pasajero, la fecha y hora, así como las placas del vehículo.

De otra parte, manifestó que los demandantes incurrieron en varias contradicciones en sus interrogatorios de parte, destacando que Daniel Felipe tuvo una “memoria selectiva” al momento de dar respuesta a las preguntas formuladas, pues “no rec[ordó] cosas que son cotidianas y que la gente fácilmente recordaría, pero rec[ordó] otras que son muy apropiadas para la demanda que se está intentando”. Además, señaló que si bien Daniel Felipe refirió haberse comunicado con Transportes Armenia S.A. para recibir atención por parte del SOAT del microbús, lo cierto es que no allegó copia de los correos electrónicos intercambiados con la citada empresa transportadora, de los que se pudieran desprender el reconocimiento de su condición de pasajero.

Finalmente, indicó que del informe policial de accidente de tránsito y del informe ejecutivo, tampoco se concluye que Daniel Felipe se movilizara en el vehículo siniestrado, por cuanto aquél no quedó registrado como víctima en tales documentos.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU RESPECTIVO TRASLADO.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante la impugnó, esgrimiendo que no se puede desconocer la calidad de pasajero de Daniel Felipe Gómez Giraldo, toda vez que el ticket anexo a la demanda corresponde al que fue entregado por Transportes Armenia S.A., para que aquél se movilizara el día 20 de mayo de 2014, desde Pereira hasta Manizales, en el microbús de placas TJB-165; resultando absurdo que una persona se vincule a un accidente de tránsito sin haber estado en él.

De igual forma, arguyó que la empresa de transportes demandada reconoció a Daniel Felipe como pasajero, cuando le envió los documentos necesarios para que fuera atendido por el SOAT del vehículo siniestrado, como efectivamente ocurrió.

Por último, refirió que la *a quo* desconoció el tiempo que había transcurrido desde el accidente de tránsito hasta la práctica de los interrogatorios de parte

a los demandantes, quienes, aunque olvidaron ciertos detalles sobre lo ocurrido, fueron coincidentes en la información requerida para acceder a sus pretensiones

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, tanto los demandados como la llamada en garantía se pronunciaron frente al mismo, refutando los argumentos expuestos por los censores y pidiendo que se convalide la decisión de primera instancia.

E. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Con el fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, la Magistrada sustanciadora requirió a Transportes Armenia S.A., para que informara si para la época de los hechos sobre los que versa el presente asunto, su empresa o alguno de sus proveedores expedían tiquetes que coincidieran con el formato del aportado por los demandantes.

Asimismo, se le requirió para que allegara **(i)** copia de todos los tiquetes expedidos para la ruta Pereira-Manizales que pretendía cubrir el microbús de placas TJB-165 el día 20 de mayo de 2014, especificando el nombre completo y número de cédula de ciudadanía del pasajero al que corresponde cada uno de ellos; **(ii)** copia de la planilla de despacho expedida para que ese vehículo pudiera operar en la ruta y fecha anotadas; y **(iii)** cualquier otro documento en el que constara cuáles eran las personas que allí se transportaban.

Del informe y documentos aportados se les corrió traslado a las partes, siendo el extremo actor el único que se pronunció dentro del término concedido para ello, solicitando que se efectuará un nuevo requerimiento al no haberse aportado los documentos solicitados.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal como aquí ocurre.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si con las pruebas recaudadas se encuentra acreditada la existencia del contrato de transporte. En caso afirmativo, se deberá a entrar a verificar la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad civil deprecada.

C. DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El régimen de la responsabilidad civil descansa en el principio general de que quien causa un daño injustificado a otro debe repararlo, bien sea que aquél se genere en hechos, acciones u omisiones que contraríen el ordenamiento legal o un negocio jurídico, emanando así en términos muy generales la responsabilidad extracontractual o contractual.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que se declare al extremo pasivo civil y solidariamente responsable por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2014.

De un lado, Daniel Felipe Gómez Giraldo invoca la responsabilidad civil contractual, afirmando que celebró un contrato de transporte con la empresa Transportes Armenia S.A., el cual fue incumplido al resultar gravemente lesionado cuando se movilizaba de Pereira a Manizales. Y de otra parte, Felipe Alberto Gómez Quintero, María Luz Delly Giraldo Orrego y Luis Miguel Gómez Giraldo reclaman la extracontractual, en razón a la angustia y zozobra que les generó lo sucedido a su hijo y hermano.

En el anterior panorama, se tiene que si bien los demandantes alegan responsabilidades civiles de diferente estirpe -contractual y extracontractual-, lo cierto es que los daños que todos ellos reclaman tienen el mismo origen, esto es, el accidente de tránsito en el que se vio involucrado Daniel Felipe; de manera que solo en la medida en que se encuentren acreditados los elementos de la primera acción, podrá abrirse paso la segunda.

Pues bien, cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere probar: **(i)** el vínculo o relación que liga a las partes, **(ii)** su incumplimiento, **(iii)** el daño y **(iv)** la relación de causalidad entre los dos últimos.

Procederá entonces la Sala a verificar si en el presente asunto efectivamente fueron demostrados por quien tenía la carga de hacerlo, esto es, el señor Daniel Felipe Gómez Giraldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, los elementos de la responsabilidad contractual que deprecia, empezando por la existencia del contrato de transporte; punto que constituye el eje central del recurso de apelación interpuesto.

D. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

El artículo 981 del Código de Comercio define el contrato de transporte como aquel “por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en un plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario” y agrega que “[e]l contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las normas legales”.

Ahora, en cuanto a la exigencia como elemento de la responsabilidad civil contractual de acreditar la existencia del contrato de transporte, ha de decirse que por disposición legal y atendiendo a las características del convenio, hay libertad probatoria para demostrarlo.

En ese orden de ideas, sobre si el demandante Daniel Felipe Gómez Giraldo cumplió con el deber que le impone la ley procesal de demostrar la existencia del contrato de transporte y, por lo tanto, que abordó el microbús de placas TJB-165, afiliado a la empresa Transportes Armenia S.A., tenemos lo siguiente:

A la demanda se anexó copia del tiquete con N°**18779**³, que, según lo afirmado por Daniel Felipe, fue adquirido en la taquilla de la empresa transportadora demandada ubicada en el terminal de Pereira, para movilizarse desde esa ciudad hasta Manizales, el 20 de mayo de 2014. En efecto, al revisar tal documento se lee que fue expedido por Transportes Armenia S.A. para cubrir la ruta “PEREIRA-MANIZALES”, por un valor de “\$9.000”; sin embargo, en el boleto no se encuentra consignada la fecha y hora del viaje, ni tampoco algún dato que permita identificar al pasajero o al vehículo que lo transportó.

A su turno, la empresa Transportes Armenia S.A. aportó copia del tiquete N°PER1-7119-**18779**⁴, expedido el 17 de enero de 2014, para la ruta Pereira - Armenia, en el vehículo N°141, de placas WSJ-658; aludiendo que, una vez revisadas sus bases de datos, este es el único boleto que coincide con el número del anexado por los demandantes.

De igual forma, SBS Seguros Colombia S.A. allegó copia de 13 tiquetes de transporte⁵, en los cuales se pueden observar los siguientes datos: **(i)** número de vehículo; **(ii)** placa; **(iii)** origen y destino; **(iv)** número de puestos; **(v)** valor; **(vi)** cajero; **(vii)** número de tiquete; y **(viii)** la fecha y hora. Todos esos boletos fueron expedidos el 20 de mayo de 2014, para el vehículo N°177, de placas TJB-165; no obstante, solo 5 de ellos tienen como origen Pereira y como destino Manizales.

Pues bien, al confrontar el boleto aportado por los promotores con los allegados por la empresa transportadora y la aseguradora convocadas, los cuales, cabe anotar, no fueron controvertidos por los gestores, advierte la Sala que su formato difiere sustancialmente, aunado a que no contienen los mismos datos; debiéndose resaltar que, conforme la certificación expedida por la representante legal de Transportes Armenia S.A.⁶, “(...) para el año 2014 ni la empresa, ni el proveedor de papelería, ni el desarrollador del referido programa, ni ningún tercero, expedían tiquetes físicos que coincidan con el formato aportado por el demandante”.

Desde ese contexto, a juicio de la Sala, aun cuando el tiquete anexado por los demandantes se presume auténtico, pues no fue tachado de falso, tal documento no permite colegir con certeza la existencia del contrato de transporte base de la presente acción, ni que Daniel Felipe efectivamente se movilizara en el microbús siniestrado; máxime cuando, se itera, ese boleto carece de fecha y hora del viaje, así como de cualquier dato que permita identificar al pasajero o al vehículo que lo transportó.

³ Folio 39 del cuaderno principal.

⁴ Folio 154 *ibídem*.

⁵ Folio 303 al 306 *ejusdem*.

⁶ La cual fue arribada al expediente en virtud de la prueba de oficio decretada en esta instancia.

En este punto, conviene señalar que si bien en el trámite de esta instancia se requirió a Transportes Armenia S.A., para que allegara copia de todos los tiquetes expedidos para la ruta Pereira-Manizales que pretendía cubrir el microbús de placas TJB-165, el día 20 de mayo de 2014, así como la planilla de despacho librada para que ese vehículo pudiera operar en la ruta y fecha anotadas, los cuales no fueron aportados bajo el argumento de que actualmente sus base de datos no permiten generar copia de tales documentos⁷; lo cierto es que resulta inane efectuar un nuevo requerimiento, como lo pretenden los actores, pues, en todo caso, de los mismos no se puede extraer cuáles eran las personas que allí se transportaban, ya que, como lo advirtió la citada empresa, ni en los boletos, ni en la planilla de despacho quedaron consignados los datos de los pasajeros.

Así las cosas, se torna imperioso estudiar los demás elementos de convicción obrantes en el plenario, a fin de establecer si de alguno de ellos se puede inferir la calidad de pasajero de Daniel Felipe Gómez Giraldo.

Milita como prueba dentro del plenario copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito N°A0000046532⁸, con el respectivo croquis⁹, e Informe Ejecutivo de Policía Judicial -FPJ-3¹⁰, ambos de fecha 20 de mayo de 2015, elaborados por el agente Juan de Dios Grisales Ramírez. En tales documentos se registró la ocurrencia del choque del microbús en el sitio señalado, anotándose que en el accidente de tránsito resultaron tres personas heridas, a saber: el conductor Fernando Ruiz Henao, así como las pasajeras Julia Nelly Ruiz Gonzales y Alejandra María Muriel Cano.

Nótese como, en ningún de los referidos informes se anotó como lesionado a Daniel Felipe Gómez Giraldo y si bien el mencionado agente, al rendir su testimonio dentro del presente asunto, manifestó que “muchas veces aparecen víctimas de los accidentes de tránsito dos o tres días después, van a la fiscalía, ponen la denuncia y que con esa denuncia son remitidas a medicina legal”; también lo es, que señaló que, con posterioridad al acaecimiento del siniestro, no se le solicitó la inclusión de alguna persona lesionada, adicional a las que fueron reportadas en sus informes.

De manera que, las dos pruebas reseñadas en precedencia, esto es, los informes en los que se registró la ocurrencia del accidente de tránsito y el testimonio del agente que lo atendió, tampoco permiten entrever la calidad de pasajero del demandante.

Por otro lado, en relación con la declaración rendida por Daniel Felipe Gómez Giraldo, se tiene que aquél manifestó que al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir, el 21 de mayo de 2014, acudió a la Clínica La Presentación para recibir atención médica y se comunicó con la empresa de transportes, a quienes le remitió su tiquete de transporte, a través de correo electrónico, para que pudiera ser atendido con cargo al SOAT del vehículo siniestrado. Al respecto, relató:

⁷ Aclarando que hasta el mes de septiembre de 2018 su programa de expedición de tiquetes sí permitía dicha acción.

⁸ Folio 40 del cuaderno principal.

⁹ Folio 43 *cit.*

¹⁰ Folio 44 al 47 del cuaderno principal.

“(…) yo fui a la Clínica La Presentación al otro día en la mañana a consultar y yo dije que venía por el SOAT de la empresa, que había sido de ese siniestro, me dijeron que yo no estaba dentro de la lista, que me tocaba hablar primero con, me tocaba llamar primero a la empresa, entonces a mí me tocó llamar a Transarmenia, decir que yo había sido, bueno narrar que estaba dentro de los afectados en el siniestro, que me habían atendido, pero que no había necesitado pues en ese momento pues el traslado a un centro hospitalario, pero que en este momento me encontraba muy mal a raíz de ese accidente, entonces que necesitaba consultar, entonces ello me dijeron usted tiene el tiquete, y yo sí, yo tengo el tiquete, yo lo había conservado, entonces me pidieron que les enviara el tiquete para que ellos poder habilitarme aquí en La Presentación la atención, porque en La Presentación no me querían atender sin la autorización de la empresa. Ya cuando hago todo ese proceso, hablo con la persona que me comuniqué en ese momento de Transarmenia, ellos ya me habilitan para que, obviamente yo me imaginó que ellos llaman a la empresa y me habilitan pues para que me atiendan por medio del SOAT del vehículo y pues empieza la atención en la clínica, ya me hacen los exámenes pertinentes, los exámenes de imágenes diagnósticas pertinentes y pues empieza todo este proceso, me dictaminan que tengo el esguince en el cuello, que tengo la fractura nasal”.

Con fundamento en lo anterior, alegan los recurrentes que la empresa de transportes demandada reconoció a Daniel Felipe como pasajero, cuando le envió los documentos necesarios para que fuera atendido por el SOAT del vehículo siniestrado.

Ciertamente, de la revisión de la historia clínica aportada, se evidencia que los servicios de salud prestados a Daniel Felipe fueron cargados al SOAT; sin embargo, dentro del plenario no obra elemento de convicción alguno del que se desprenda que la empresa de transportes convocada haya emitido una autorización, para que los gastos médicos del promotor fueran cancelados por el SOAT y que con ello se le hubiere reconocido la calidad de pasajero, como pasa a verse.

En primera instancia, se requirió oficiosamente tanto a la Clínica La Presentación, como a Seguros del Estado S.A., a fin de que remitieran los soportes que tuvieron en cuenta para que el demandante fuera atendido con cargo al SOAT del vehículo TJB 165.

En respuesta a lo anterior, la clínica informó que “[l]os soportes en los que se basa la atención SOAT; son la copia de la póliza, de la tarjeta de propiedad del vehículo involucrado, de la licencia de conducción, y el informe de policía si existió llamado a esta autoridad”¹¹. Por su parte, la aseguradora comunicó que los documentos que obraron en la reclamación que dieron lugar al reconocimiento y pago de los gastos médicos de Daniel Felipe fueron: “Copia póliza SOAT Nro. AT-1329-28193914” y “Copia tarjeta de propiedad del vehículo de placas TJB-165 involucrado en el accidente”; aclarando que la licencia de conducción y el informe policial “(…) no hacen parte de los soportes requeridos con miras a afectar el amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, por lo cual no se encuentran adjuntos a ninguna de las reclamaciones presentadas”¹².

Obsérvese como, dentro de los documentos que sirvieron de soporte para que la atención médica brindada a Daniel Felipe fuera cargada y asumida por Seguros del Estado S.A., no se encuentra la autorización que, según el

¹¹ Folio 630 del cuaderno principal.

¹² Folio *ibídem*.

demandante, fue emitida por Transportes Armenia S.A.; debiéndose resaltar, que dentro de la normativa que regula el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, esto es, el Decreto 663 de 1993¹³, no se establece que dicha autorización sea necesaria para el pago de gastos médicos, pues se trata de un trámite en el que, en principio, solo intervienen las instituciones prestadoras de salud y las aseguradoras.

Adicionalmente, como se dijo en líneas anteriores, en el plenario no obra prueba alguna que permita colegir que Transportes Armenia S.A. hubiere emitido tal autorización; es más, ni siquiera se acreditó la comunicación que Daniel Felipe afirma haber entabló con dicha entidad.

En tal sentido, conviene señalar que si bien en el trámite de la segunda instancia la parte demandante aportó copia de algunos correos electrónicos, en los que se lee como asunto “RV: DOCUMENTOS VEH TJB 165”, lo cierto es que, dichos documentos no fue solicitados como prueba en el presente asunto, sin que se configurara alguno de los casos previstos en el artículo 327 del C. G. del P. para su decreto; a lo que se suma que nada podía aportar los mismos al proceso, pues de la simple lectura de tales mensajes se evidencia que fueron enviados por parte de Daniel Felipe a sus padres, hermano y apoderado judicial, pero no se evidencia la intervención de algún funcionario de la empresa de transporte demandada.

Bajo esa tesitura, encuentra la Sala que la única prueba que obra en el proceso de que Daniel Felipe se movilizara en el vehículo siniestrado, es su propio dicho, y si bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte constituye una prueba autónoma; lo cierto es que, debe ser valorado conjuntamente con los demás elementos de convicción recaudos, pues no podría tenerse probado el vínculo contractual con las meras afirmaciones del demandante.

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que en el presente asunto no se acreditó la existencia contrato de transporte entre el señor Daniel Felipe Gómez Giraldo y la empresa Transportes Armenia S.A.; resultando oportuno destacar la deficiente y casi nula labor probatoria del extremo actor, quien a pesar la controversia que se suscitó en torno al tiquete anexo a la demanda, nada hizo para demostrar su calidad del pasajero. Incluso, aun cuando, tanto en primera como en segunda instancia se decretaron pruebas oficiosas con tal propósito, las mismas no dieron cuenta del cumplimiento del principal elemento de la responsabilidad civil contractual deprecada, tornándose inane el estudio de los restantes.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por los recurrentes no hallan acogida, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

¹³ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por Daniel Felipe Gómez Giraldo, Felipe Alberto Gómez Quintero, María Luz Delly Giraldo Orrego y Luis Miguel Gómez Giraldo en contra de Bancolombia S.A., Transportes Armenia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Ponente, en lo que atañe a las costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

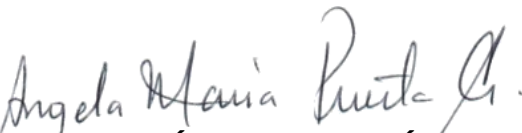
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
MAGISTRADA